



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0292-R-2026
Piura, 07 de abril del 2026

VISTO:

El Expediente N° 003392-0107-25-8 que contiene el Escrito del 21.Nov.2025, mediante el cual el señor Efraín Chuecas Velásquez, solicita el reajuste de su pensión por homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial. Asimismo, el Oficio N° 5088-URH-UNP-2025 del 03.Dic.2025, el Informe N° 17-2026-DVV/ALE.UNP del 13.Feb.2026, el Oficio N° 580-2026-OCAJ-UNP del 04.Mar.2026, el Oficio N° 1259-R-UNP-2026 del 18.Mar.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito del 21.Nov.2025, el señor Efraín Chuecas Velásquez, solicita el reajuste de su pensión por homologación de remuneraciones en la suma de S/ 6,694.79 soles (Seis mil seiscientos noventa y cuatro con 79/100 soles) conforme a la pensión mensual igual al 100% de la remuneración total que percibe un Vocal Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, al amparo del Artículo 53° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria y al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el administrado señala que, con Resolución de Consejo Universitario N° 0668-CU-2024 del 06.Nov.2024 se ha aprobado su pensión definitiva por reajuste y nivelación de remuneraciones en la suma de S/ 5,124.03 soles, lo cual señala que no es conforme a ley, por lo tanto, solicita el reajuste de pensión por homologación de remuneraciones en la suma de S/ 6,694.79 soles (Seis mil seiscientos noventa y cuatro con 79/100 soles) correspondiente al 100% de la remuneración total que percibe un Vocal Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, al amparo del Artículo 53° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria y a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00023-2007-PI/TC;

Que, la sentencia del Pleno Tribunal Constitucional del 15.Oct.2008, de carácter vinculante, emitida en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC, estableció en su fundamento 70 que: "(...) debiéndose entender que, a los profesores principales a tiempo completo, les corresponde como remuneración el 100% de la REMUNERACIÓN BÁSICA que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial en actividad, conforme lo ordena la Ley Universitaria, lo que a la fecha asciende a la suma de S/ 6.707.32 nuevos soles, monto establecido por el Tribunal Constitucional al realizar el análisis del artículo 3° del Decreto Supremo N° 033-2005.";

Que, asimismo, en la Casación N° 715-2012-JUNIN del 22.Abr.2014, la Corte Suprema como doctrina jurisprudencial con carácter vinculante ha establecido que: "(...) La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, fundamento 70.";



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0292-R-2026
Piura, 07 de abril del 2026

Que, en ese sentido, se debe diferenciar la homologación de remuneraciones y el recalclo de la pensión por efecto de la homologación, toda vez que, el monto de S/ 6.707.32 (Seis mil setecientos siete con 32/100 soles) establecido en el Expediente N 00023-2007-PI/TC mediante sentencia del Pleno Tribunal Constitucional, hace referencia al monto de la homologación para los docentes activos, mas no es equivalente al monto de la pensión (docente cesante);

Que, mediante Oficio N° 2625-2016-GRHB-GG-PJ del 08.Jul.2016, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar General del Poder Judicial remitió la relación detallada del haber total mensual del magistrado activo del Poder Judicial D. Ley N° 276, donde se establece expresamente el carácter NO PENSIONABLE de la suma de S/ 1,570.76 soles (Un mil quinientos setenta con 76/100 soles), por lo que dicho monto no debe ser considerado en la pensión del demandante;

Que, en atención a lo expuesto, con Oficio N° 5088-URH-UNP-2025 del 03.Dic.2025, el Abog. Leopoldo Jesús García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, informa que "La Universidad Nacional de Piura mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0668-CU-2024 del 06.Nov.2024, se reconoce la pensión de cesantía definitiva por reajuste y nivelación de pensión por homologación, por modificación de cálculo sobre la estructura pensionable al pensionista EFRAIN CHUECAS VELASQUEZ en cumplimiento al Expediente Judicial N° 00038-2013-0-2011-JM-CI-01, considerando todos los ingresos percibidos por los magistrados, excluyendo los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable, conforme la Resolución Judicial N° 85 del 21.Nov.2024, se reconoce un haber mensual de S/ 6,694 79, equivalente al 100% de la remuneración total del Vocal Supremo, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 23-2007 PI/TC y la Ley Universitaria N° 23733, Artículo 53°, como sigue:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.79	5,124.03

Dentro de estos conceptos que percibía el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/ 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable, por lo que este monto no se considerara para el cálculo de la pensión ni de los devengados.”;

Que, de acuerdo con ello, con Informe N° 17-2026-DVV/ALE.UNP del 13.Feb.2026 suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 580-2026-OCAJ-UNP del 04.Mar.2026, emitido por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: "(...) 3.1.- Se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor Efraín Chuecas Velásquez sobre reajuste de pensión por homologación de remuneraciones. 3.2.- Se debe emitir la Resolución correspondiente.”;

Que, con Oficio N° 1259-R-UNP-2026 del 18.Mar.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, conforme a lo opinado por la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se determina que el monto de S/ 1,570.76 reclamado por el administrado tiene carácter "no pensionable" por norma expresa, por lo que no puede incluirse en el cálculo de su pensión según la Ley N° 28449; en tal sentido, la solicitud presentada deviene en improcedente;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0292-R-2026
Piura, 07 de abril del 2026

como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor **EFRAIN CHUECAS VELASQUEZ**, mediante Escrito del 21.Nov.2025, sobre reajuste de pensión por homologación de remuneraciones en la suma de S/ 6,694.79, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (EFRAIN CHUECAS VELASQUEZ), ARCHIVO
06Copias/VAGV/kvnf.



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)